

"2020, Año de Leonn Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PEP/26.3/2C.27.4/0030-15 de catorce de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veinte del citado mes y año.

SEGUNDO. El tres de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Delegación un escrito suscrito por la persona interesada, a través del cual exhibió pruebas con relación a la visita de inspección referida en el resultado que antecede.

TERCERO. El veintidós de enero de dos mil veinte, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de quince del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conyiniere y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil veinte, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado que antecede, exhibiendo pruebas, constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

QUINTO. A través del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 3/2.

XIX, 47 y 68 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil trece; reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terronos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terronos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a las persona interesada, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA y SEXTA del Título de Concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, la persona interesada se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 96.02 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general, ubicada en Playa Cerro Hormoso, Municipio de Villa de Tututepec de Melchior Ocampo, Oaxaca, en las coordenadas de referencia UTM 14 P X 656628, Y 1766297; X 656642, Y 1766303; X 656640, Y 1766309; X 656626, Y 1766303, en la cual se constató lo siguiente:

A) Respecto a la **CONDICIÓN PRIMERA**, dentro de la superficie concesionada de 96.02 m2 de la zona federal marítimo terrestre, se constató lo siguiente:

- Que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó: **Una palapa** con dimensiones de 10 metros por 7 metros, construida a base de material de la región y concreto, con piso natural, 10 castillos de concreto armado que sostienen vigas de madera de la región, con techo de palma de la región, dentro de esta palapa no se observaron mesas o sillas, y a dicho de la persona que atiende la diligencia, sólo en las temporadas vacacionales es cuando se habilita para ofrecer el servicio de restaurante a los turistas que visitan la playa.

Al respecto, es de indicar que las medidas y características de las obras existentes son contrarias a lo autorizado en la concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, ya que la autoridad normativa le autorizó lo siguiente:

"palapa de 45.87 m2 desplantada sobre cimentación a base de zapatas aisladas, columnas de concreto armado, cubierta a base de vigas perimetrales y viga superior o cimbra de madera de palmera de coco de 10 x 14 cm, barrotes de palmera de coco de 6 x 10 cm, solera o fajilla de palmera de coco de 2.5 x 7 cm (para fijación de la palma), y palma real en capas de 20 cm, de espesor; palapa de 11.02 m2 construida a base de horcones de mangle blanco de 15 cm de diámetro hincados sobre terreno natural a una profundidad de 80 cm, travesaños o viga principal de madera de palmera de coco de 10 x 14 cm, barrotes de palmera de coco



2020
LEONA VICARIO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.4/0030-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 3/2.

de 6 x 10 cm, solera o fajilla de palmera de coco de 2.5 x 5 cm, (para fijación de la palma), y palma real en capas de 5 cm de espesor, ramada de 20.05 m2 construida a base de horcones de topehuaje de 7 cm de diámetro, hincados sobre terreno natural a una profundidad de 80 cm, viga principal de topehuaje de 7 cm, de diámetro y travesaños de topehuaje de 5 cm de diámetro, ubicada en la playa Cerro Hermoso, localidad de Cerro Hermoso, municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, estado de Oaxca, exclusivamente para uso de **restaurante-casa habitación**"(sic.)

En virtud de lo anterior, se incumple la **Condición PRIMERA** de la concesión referida.

B) Por lo que hace a la **CONDICIÓN SEXTA**, se tiene por incumplida, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que la persona interesada no había realizado el pago de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre que le fue concesionado.

Lo anterior, no obstante de que mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de agosto de dos mil quince, la persona interesada exhibió el recibo de ingreso número 125, por concepto de pago ante el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, de veintinueve de julio de dos mil quince, por concepto de pago de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y explotación de 96.02 m2 de zona federal marítimo terrestre en Cerro Hermoso.

Es de indicar que mediante proveído de quince de enero de dos mil veinte, se acordó que con dicha documental exhibida subsanaba la omisión detectada al momento de la visita de inspección, pero no la desvirtúa, toda vez que dicho pago lo realizó posterior a la referida visita.

III. Mediante escrito detallado en el Resultado **CUARTO** de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PEP/26.3/2C.27.4/0030-15 de veinte de julio de dos mil quince, constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito de referencia, la persona interesada manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto al punto de acuerdo **SEGUNDO**, inciso A), del acuerdo de emplazamiento que le fue notificado por parte de esta autoridad, argumenta que el título de concesión refiere una superficie total mayor a la reportada en el acta de inspección citada con antelación; que la palapa utilizada en la vida útil de la concesión se encuentra construida con materiales de la región, aunque varía en algunos materiales establecidos y que actualmente esta palapa se encuentra sin utilizarse, además de que tiene como medidas 6.6 m por 5 m, mismas que no corresponden a lo indicado en la citada acta de inspección y por ende en el emplazamiento (7 m x 10 m), anexando para ello, fotografías que muestran, a su dicho, las condiciones actuales de la palapa que no ha sido utilizada desde aproximadamente cinco años, dejándose sin uso posterior a la visita de inspección que originó el presente asunto, aun cuando su concesión comprende una vigencia de cinco años, considerando que la fecha de expedición de dicha concesión es del once de febrero de dos mil once; aduce que también existe un error en las coordenadas, específicamente en el título de concesión (hoja 3) donde la coordenada "L2" no coincide con la coordenada "1" del acta de inspección (página 4), manifiesta que el acta de inspección se asentó una superficie ocupada por 96.02 m2 (que corresponde a la superficie concesionada) sin





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

embargo, presenta dos medidas (13 metros por 7.30 metros, igual a 94.9 m²) que no corresponden a la superficie ocupada anteriormente expuesta (96.02 m²); adicionalmente refiere que revisando su título de concesión, en su encabezado dice "vigencia: 15 años", posiblemente sea un error, pero al momento de la inspección su concesión seguía vigente.

Al respecto, se indica que los argumentos hechos valer por la persona interesada resultan ineficaces por falta de sustento, toda vez que precisamente el presente procedimiento administrativo le fue instaurado por incumplir con las bases y condiciones del título de concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, en el presente punto de acuerdo que contra argumenta, por no ajustarse a las medidas y características de las obras existentes en la superficie de 96.02 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre que le fue concesionada a través de dicho documento; así como tampoco prueba que las variaciones de medidas en las construcciones fueran modificadas con base en aprobación previa por parte de la autoridad normativa; con relación a que su concesión comprende una vigencia de cinco años, considerando que lo fue expedida el once de febrero de dos mil once, y que revisando su título de concesión, en su encabezado dice "vigencia: 15 años", posiblemente sea un error, pero al momento de la inspección su concesión seguía vigente, se hace del conocimiento de la persona interesada que con base en la documental pública de referencia, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, surte prueba plena, por lo que es un hecho de que la vigencia de la concesión que le fue otorgada es de cinco años y no de quince; por lo tanto, queda acreditado y probado que el veinte de julio de dos mil quince, fecha en que se realizó la visita de inspección que originó el presente asunto, dicha concesión estaba vigente y que al día de hoy dicho ha vencido, por lo que ésta ha quedado extinguida.

Con relación al punto de acuerdo SEGUNDO, inciso B), del acuerdo de emplazamiento de mérito, refiere que acreditó los años de 2011 al 2014 como menciona el acta de inspección, y que realizó sus pagos en diferentes fechas, toda vez que según tiene entendido no hay una fecha límite para realizar el pago durante el año en curso, por tal motivo pudo no haber realizado el pago de 2015, previo a la visita de inspección, sin embargo, realizó dicho pago posteriormente, solicitando se le consideren los pagos previos realizados correctamente.

Al respecto, es de indicar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección, al momento de realizarse la visita de inspección no había realizado el pago de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre que le fue concesionado correspondiente al año 2015, no obstante, mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de agosto de dos mil quince, la persona interesada exhibió el recibo de ingreso número 125, por concepto de pago ante el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, de veintinueve de julio de dos mil quince, por concepto de pago de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y explotación de 96.02 m² de zona federal marítimo terrestre en Cerro Hermoso.

Es de indicar que con dicha documental exhibida subsana la omisión detectada al momento de la visita de inspección, pero no la desvirtúa, toda vez que dicho pago lo realizó posterior a la referida visita; como se refirió en el acuerdo de quince de enero de dos mil veinte.

Refiere que le causa conflicto, lo relativo a que esta autoridad menciona que se encontraba ocupando la zona federal marítimo terrestre sin contar con el título de concesión respectiva, no obstante, en el acta de inspección está asentado de que al momento de la diligencia, la persona con quien se entendió la misma presentó el título de concesión en original número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once.

Al respecto, se aclara que si bien es cierto que en el punto de acuerdo CUARTO del emplazamiento de quince de enero de dos mil veinte, esta autoridad refirió que al momento de la visita de inspección que originó el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

ASISTENTE
URAB
EHAL
VIBIE
OAXACA

En el presente asunto, la persona interesada no contaba con el título de concesión correspondiente, esto se debió a un error, ya que sí contaba con la misma, no obstante, se observó incumplimientos a sus bases y condiciones;

Asimismo, argumenta que han transcurrido casi cinco años desde la visita de inspección que originó el presente asunto, por lo que las condiciones tanto naturales, sociales, económicas o incluso de salud han cambiado mucho, aunado a que el cierre de la boca barra de Cerro Hermoso ha repercutido drásticamente en el número de turistas en la zona, por ende, los ingresos de quienes en su mayoría ocupan zona federal y dependen exclusivamente de la pesca y turismo han decaído enormemente y obligado a la mayoría a migrar o buscar otras fuentes de ingresos, ya que las condiciones de quienes dependen de los recursos que les brinda la zona de costa, lagunas y playa en Cerro Hermoso son precarias.

Al respecto, cabe señalar que dichas manifestaciones serán consideradas por esta autoridad al momento de determinar las sanciones que correspondan en el presente asunto; por otra parte, aún y cuando hayan transcurrido casi cinco años de la conducta omisiva, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la facultad de esta autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, dicho término será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

De lo expuesto, se concluye que con dichos argumentos, la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo; y por el contrario, se acreditó que incurrió en ella.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; y una vez otorgada ésta, el concesionario deberá cumplir las bases y condiciones a cabalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en

*Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Déclimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1990; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1989; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1995; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1995.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA (SEMARNAT)



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: JULIA ROBLES GONZÁLEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.2/ 4/0050-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 372

la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que JULIA ROBLES GONZÁLEZ incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en los leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 2"

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de quince de enero de dos mil veinte, quedan insubsistentes, considerando que la vigencia de la concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once ha quedado extinguida por vencimiento de su término.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que JULIA ROBLES GONZÁLEZ fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la cortidumbre de la infracción atribuida a JULIA ROBLES GONZÁLEZ prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que no cumplió con las Condiciones PRIMERA y SEXTA del Título de Concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y

2 Tesis: X/10A/T4A (10n), Página: 1825, Época: Décimo Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

COMISIÓN
NATUR
FEDER
L. AMB

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: P/PA/263/2C.274/0030-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 372

Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la infracción que implica el usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 96.02 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las condiciones PRIMERA y SEXTA del Título de Concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumplió con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que la persona interesada sólo podrá usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con el que cuentan.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como, de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona interesada es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y en específico a las bases y condiciones del título de concesión que le fue otorgado, el cual, establece disposiciones que debió cumplir desde el momento en que le fue entregado, y no obstante que tiene conocimiento directo de dichas disposiciones no las acató, con lo que se acredita el carácter intencional con que se condujo la interesada.

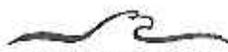
C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las condiciones PRIMERA y SEXTA del Título de Concesión número DGZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: JULIA ROBLES GONZÁLEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que la persona interesada sólo podrá usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión que le fue otorgado.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona interesada, en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se concluye que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que a través de escrito de once de febrero de dos mil veinte, recibido el trece siguiente, manifestó que el cierre de la boca barra de Cerro Hermoso ha repercutido drásticamente en el número de turistas en la zona, por ende, los ingresos de quienes en su mayoría ocupan zona federal y dependen exclusivamente de la pesca y turismo han decaído enormemente y obligado a la mayoría a migrar o buscar otras fuentes de ingresos, ya que las condiciones de quienes dependen de los recursos que les brinda la zona de costa, lagunas y playa en Cerro Hermoso son precarias, asimismo, exhibió como pruebas documentales públicas al respecto:

- ✓ Constancia de origen y vecindad de once de febrero de dos mil veinte, a través de la cual, el Agente de Policía Municipal de Cerro Hermoso, Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca hace constar que JULIA ROBLES GONZÁLEZ es originaria de Río Grande, Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, nacida el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, dedicada a la venta de mariscos, que lleva viviendo en su domicilio de residencia desde mil novecientos noventa y dos, donde tiene una cabaña como negocio que trabajaba, misma que dejó de funcionar desde que se sechó la boca barra.
- ✓ Constancia de Ingresos de once de febrero de dos mil veinte, en la que se hace constar que la persona interesada percibe un ingreso máximo de \$1,500.00 semanales, a través de la venta de tamales, que tiene dos hijos menores de edad a su cargo, una de ellas, estudiante de COBAC.
- ✓ Constancia de Escolaridad de once de febrero de dos mil veinte, en la que se hace constar que la persona interesada no cuenta con ningún certificado de estudios, y tampoco sabe leer ni escribir.

Únicos elementos con los que esta autoridad cuenta para determinar sus condiciones económicas, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, **considerándose en su beneficio la multa mínima establecida por la ley al caso concreto.**

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8ª y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL]; y toda vez que la comisión de la infracción que señala los preceptos antes citados, es administrativamente sancionable,



"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C 27.4/0030-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

conforme al artículo 75 del Reglamento citado, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Hasta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederle ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que reúnan tanto al infractor como al hecho sancionable.*

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCIÓN. *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero una vez la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, o si que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada;** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 96.02 m² metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las condiciones PRIMERA y SEXTA del Título de Concesión número DCZF-184/11 de once de febrero de dos mil once, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Jurisprudencia VI.3º.A/70. página 1177, Torno XVI. Agosto 2002. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 186216.

* Jurisprudencia con registro: 2563/8, página 145, volumen 42, sexta parte. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.2/4/0030-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 29 fracciones IX y XI, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leoná Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PLPA/763/2C.2/4/0030-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 372

I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 96.02 m² metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las condiciones **PRIMERA y SEXTA** del Título de Concesión número DGZF-184/II de once de febrero de dos mil once, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

CUARTO. Téngase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C/27.4/0030-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 372.

Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolomé Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducta se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

OCTAVO. En los términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] con domicilio conocido en la localidad [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/140/263/590/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. CÚMPLASE.

FHV/BJ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

NOY/2019/10/11/2019
Lic. Estela Hernández Vásquez
Especialista en Legislación Ambiental